

Fecha: 22/03/2017

14

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140012400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO JAVIER HOLGUIN GARCIA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 11:53:35.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520140021200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELOISA CAMACHO MONTEALEGRE Y OTROS	LA NACION INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 14:18:01.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	2
41001333300520140040000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO VARGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 09:06:43.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520140054300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS PEREZ PERDOMO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 15:11:23.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520150005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY LUZ GOMEZ PERDOMO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 07:14:18.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520150021200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA GUTIERREZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 08:47:02.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	2
41001333300520150026500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NATALY PEREZ ZUÑIGA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS-ACUMULADO CON EL 204	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 14:42:59.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	2
41001333300520150032800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANIRA BARRAGAN LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 07:09:23.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520150032900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA JAVELA BASTIDAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 09:24:11.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520150034100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA CORDOBA DE BARRERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 11:45:09.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	2
41001333300520150043500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA VEGA CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 07:29:08.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520150044400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO GONZALEZ VARON	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 11:58:37.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANANIAS AYALA AYALA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 10:05:50.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORA CORDOBA BONILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 07:48:53.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA HERMELINDA CERQUERA DE TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 08:08:21.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO BONILLA GUTIERREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 14:06:16.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	2
41001333300520160014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMENSA TORRES	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 11:49:43.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	2

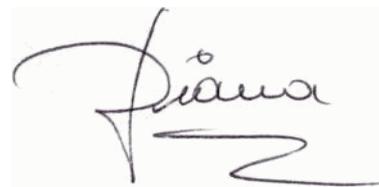
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160014100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIANACIONAL	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 09:02:15.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HAROLD MANFRED RAMOS PLAZAS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 07:19:32.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA CUENCA RODRIGUEZ	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DEPRESTACIONES	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 12:05:08.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160016600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO ORTIGOZA TORRES	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 10:02:19.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160017000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DE JESUS LAGUADO ESPINEL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 09:38:37.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM RODRIGUEZ DE DUSSAN	LA NACION- MINISTERIO DE DEFESA -CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 14:00:20.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160019900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO ALBERTO PEÑA MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 09:42:12.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160020400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHONATAN IVAN TRUJILLO MEDINA	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE NEIVA	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 16:54:07.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAQUELINE PERDOMO TRUJILLO	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 12:04:07.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160021400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDILMA NASAYO MURCIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 08:37:52.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FULGENCIO CASTRO GUTIERREZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 08:41:13.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160021600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA RUBY YUSTRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 07:36:08.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS HERRERA GUTIERREZ	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 07:23:56.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	3
41001333300520160023200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERNANDO VARGAS VARGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 09:35:19.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MISAEEL CASTRO CRUZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 09:30:53.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160028700	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	MARIA HERMINDA CAPERA VERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 09:27:25.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160030500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARY TRUQUE GUZMAN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 14:03:29.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160031000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO MONTEALEGRE TRUJILLO	COLPENSIONES	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 14:00:17.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	2
41001333300520160035500	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	JESUS CERON PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 15:03:57.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160037700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 14:14:39.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160044000	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	SAIRA LILIANA OLIVEROS MURCIA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 12:09:24.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520160048800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOL MARY ROSADO GALINDO	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 12:02:28.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520170003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA RAMIREZ VIUDAD DE DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 13:58:45.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520170004200	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE TELLO HUILA	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 11:57:37.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1
41001333300520170009700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JAIRO GONZALEZ SANCHEZ	E.S.E. SAN ROQUE DE ALTAMIRA HUILA	Actuación registrada el 22/03/2017 a las 14:02:30.	22/03/2017	23/03/2017	23/03/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 199

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANCISCO JAVIER HOLGUIN GARCIA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00124-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 18 de abril 2017, a las 11:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., _____, ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 192

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ELOISA MONTEALEGRE CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00212-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada DIANA MARITZA VEGA HIDALGO; quien viene actuando como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DIANA MARITZA VEGA HIDALGO, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

SEGUNDO: Mediante correo electrónico del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 218

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNANDO VARGAS
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00400-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 6 de julio 2017, a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición _____ apelación _____
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 246

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUÁN CARLOS PÉREZ PERDOMO
DEMANDADO	: LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00543-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve la solicitud de entrega de dineros peticionada en el escrito que precede por el demandante JUAN CARLOS PÉREZ PERDOMO.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016¹, fue aprobada la Conciliación Judicial celebrada el 16 de agosto de 2016, en la cual, ALLIANZ SEGUROS S.A. cancelaría al demandante, JUÁN CARLOS PÉREZ PERDOMO la suma de \$2.000.000.00 M/Cte., y por su parte, la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., cancelaría la suma de \$763.000.00 M/Cte.

A folios 206 y 207 del expediente, obra constancia del pago efectuado al demandante por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. por la suma de \$2.000.000.00 M/Cte.

Mediante escrito allegado a éste despacho Judicial el 15 de diciembre de 2016, el señor apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, nos remite comprobante de egreso y comprobante de Depósito Judicial por medio del cual se efectúa el pago de la suma de \$763.000.00 M/Cte., a favor del demandante².

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría, se proceda al pago del Depósito Judicial No. 439050000850397 por la suma de \$763.000.00 M/Cte., constituido dentro del proceso, a favor del señor JUAN CARLOS PÉREZ PERDOMO identificado con la c.c. 7.692.915.

¹ Ver folios 194 a 198.

² Ver folios 208 a 210

SEGUNDO: Verificado lo anterior, regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

DOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 14 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. Quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición _____ Apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 215

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NANCY LUZ GOMEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00052-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 6 de julio 2017, a las 8:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición____ apelación____
 Pasa al despacho_____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 208

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESPERANZA GUTIERREZ
DEMANDADO	: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00212-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 6 de junio 2017, a las 9:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición _____ apelación _____
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 207

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: NATALY PEREZ ZUÑIGA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00265-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 6 de junio 2017, a las 8:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

*Escrito No. 100
 de la Judicatura*

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ____ apelación ____
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 216

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YARINA BARRAGAN LOSADA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00328-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 6 de julio 2017, a las 8:40 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 217

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA JAVELA BASTIDAS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00329-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 6 de julio 2017, a las 9:20 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ____ apelación ____
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 201

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GRACIELA CORDOBA DE BARRERO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00341-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 9 de mayo 2017, a las 9:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición _____ apelación _____
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 213

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMANDA VEGA CABRERA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00435-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 8 de junio 2017, a las 11:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ___ apelación ___
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 197

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIRO GONZALEZ VARON
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00444-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 18 de abril 2017, a las 9:40 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 205

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANANIAS AYALA AYALA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00047-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 30 de mayo 2017, a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, se oficiará a la entidad demandada para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Advirtiéndolo al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición _____ apelación _____
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 211

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORA CORDOBA BONILLA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00072-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 8 de junio 2017, a las 9:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición _____ apelación _____
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 210

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA HERMELINDA CERQUERA DE TRUJILLO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00078-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 8 de junio 2017, a las 8:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>014</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ
Demandado	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00087-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto del 16 de noviembre de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante quien actúa en causa propia, contra la decisión mediante la cual se rechazó la demanda.

A través de providencia de segunda instancia calendada el 27 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo del Huila, revoca la decisión y ordena se proceda admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 27 de febrero de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ contra ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante

deberá suministrar dos (2) portes locales, para notificar a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al demandante que deberá allegar el original de los portes para la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al demandante quien actúa en causa propia, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 219

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00141-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 6 de julio 2017, a las 10:40 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición _____ apelación _____
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 200

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMENSA TORRES
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00140-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 9 de mayo 2017, a las 8:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ____ apelación ____
 Pasa al despacho ____
 Días inhábiles ____

 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 214

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HAROLD MANFRED RAMOS PLAZAS
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00151-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 22 de junio 2017, a las 11:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. Q14 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ___ apelación ___
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

67

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0199

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TERESA CUENCA RODRIGUEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00157-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a asumir competencia del presente asunto en cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Cuarta el 20 de febrero de 2017 radicado 41001-23-33-000-2016-00475-01, siendo Magistrado Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, en el presente asunto se debe dar cumplimiento a lo ordenado por esa misma corporación en la Sentencia de Tutela proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Cuarta el 20 de febrero de 2017 radicado 41001-23-33-000-2016-00475-01, siendo Magistrado Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS en la cual ordeno continuar con el trámite del presente proceso.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por la señora TERESA CUENCA RODRIGUEZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora TERESA CUENCA RODRIGUEZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 203

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FABIO ORTIGOZA TORRES
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00166-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 11 de mayo 2017, a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, se oficiará a la entidad demandada para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Advirtiendo al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE DE JESUS LAGUADO ESPINEL
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00170-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 6 de abril 2017, a las 10:20 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición _____ apelación _____
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 198

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MYRIAM RODRIGUEZ DE DUSSAN
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00180-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 18 de abril 2017, a las 10:20 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIRO ALBERTO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00199-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 6 de abril 2017, a las 11:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENÁ MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición _____ apelación _____
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0138

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YAQUILINE PERDOMO TRUJILLO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00206-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a asumir competencia frente al presente asunto en cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 3 de noviembre de 2016, dentro del radicado N° 41-001-33-33-000-2016-00153-00, siendo Magistrado Ponente el Doctor GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, en el presente asunto se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 3 de noviembre de 2016, dentro del radicado N° 41-001-33-33-000-2016-00153-00, siendo Magistrado Ponente el Doctor GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA, que dispuso avocar conocimiento y continuar con el trámite del presente proceso.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por la señora YAQUELINE PERDOMO TRUJILLO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora YAQUELINE PERDOMO TRUJILLO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición___ apelación___	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 204

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDILSA NASAYO MURCIA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00214-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 11 de mayo 2017, a las 11:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, se oficiara por segunda vez a la entidad demandada para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Advirtiéndolo al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ____ apelación ____
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 206

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FULGENCIO CASTRO GUTIERREZ
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00215-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 30 de mayo 2017, a las 11:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 212

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA RUBY YUSTRES
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00216-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 8 de junio 2017, a las 10:00 a.m. que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ___ apelación ___
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 209

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO	: CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00226-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 6 de junio 2017, a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 194

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNANDO VARGAS VARGAS
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00232-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 6 de abril 2017, a las 9:40 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, se oficiará a la entidad demandada para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Advirtiéndolo al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ___ apelación ___
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaría



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 193

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MISAEL CASTRO CRUZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00235-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 6 de abril 2017, a las 9:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, se oficiara a la entidad demandada para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Advirtiéndolo al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ___ apelación ___
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 202

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA HERMINDA CAPERA VERA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00287-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 11 de mayo 2017, a las 9:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, se oficiará a la entidad demandada para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Advirtiendo al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. Q14 notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
11

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0198

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:ORLANDO MONTEALEGRE TRUJILLO
DEMANDADO	:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00310-00

I.-ASUNTO:

Pasa el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

II.- ANTECEDENTES:

El señor ORLANDO MONTEALEGRE TRUJILLO, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, llamó en garantía al DEPARTAMENTO DEL HUILA (folios 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2).

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

Ello no significa que no se pueda negar, como lo ha señalado el Consejo de Estado: *“Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y*

propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso".¹

En el caso de marras, las pretensiones de la demanda están fundadas en declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados.

Es preciso señalar, que al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, en virtud de los elementos fácticos y fundamentos de derecho de la demanda, el Despacho observa que no se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía solicitado, a fin de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado; pues el asunto de litis, gira en torno al control de legalidad de actos administrativos que nada tienen que ver con la entidad llamada en garantía, en el caso de una eventual condena, que sea ésta entidad la llamada a responder por el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia la falta de acreditación del derecho legal, pues en lo que invoca el solicitante, se limita meramente a enunciar que la entidad llamada en garantía, en virtud del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, le impone como empleador el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio de las cotizaciones obligatorias; manifiesta que el empleador responderá por la totalidad del aporte, aún en el evento de que no se hubiere efectuado el descuento al trabajador, a los factores salariales reclamados, por lo que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales de los cuales no se ha realizado aportes, pues de ser así se afecta de manera grave el sistema pensional; Que por lo anterior la entidad demandada no puede responder con su propio patrimonio por los aportes dejados de realizar por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por lo que esta debe ser condenada como último empleador, a pagar el capital constitutivo de la diferencia de lo que debía haber cancelado durante todo el tiempo de trabajo del demandante, junto con los intereses moratorios que se causen de la omisión aquí planteada, los cuales se requieren para atender una eventual condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Es importante señalar que, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B en auto del 29 de enero de 2016, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, expediente No. 08001-23-33-000-2014-00150-01 (2803-15), en un caso similar al presente, indicó: *"La entidad demandada fundamenta la solicitud en la obligación que tiene el empleador de hacer los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en las disposiciones legales. Además, en que es obligación de la entidad de previsión reconocer las pensiones con fundamento en lo aportado por el empleador; por ende, la entidad no está obligada a reliquidar pensiones con factores sobre los cuales no*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A auto del 7 de abril de 2016, C.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicación No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

12

hubo aportes. Pues bien, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, no demostró la existencia del vínculo jurídico, ya sea legal o contractual, entre quien efectúa el llamado, esto es, la G.G.P.P. y el Departamento del Atlántico como era su deber, de conformidad con las normas que regulan la intervención de terceros toda vez que es su deber allegar con la solicitud la prueba de la aludida relación legal o contractual para el efecto. El despacho precisa que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Esa relación, en este caso, no se evidencia que exista." (Negrilla fuera de texto).

En igual sentido en auto del 8 de febrero de 2016, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01 (4120-10), fue enfático en disponer: "El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.". (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo antepuesto, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, no cumple con los requisitos previstos en la norma citada con antelación, situación que impide la admisión del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado Judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, C.C. No. 4.899.159, y T.P. No. 119.733 C.S.J., para

actuar en este proceso como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los fines concedidos en el poder visto a folio 92.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición___ apelación___	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0197

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARY TRUQUE GUZMAN
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00305-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- visible a folios 47 al 48.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."* (Subrayado fuera de texto).

Así mismo: *"El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 50, 51 y 83 plantea la existencia de litisconsorcios de carácter facultativo y necesario, cuya ocurrencia dependerá de la existencia de una relación sustancial*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente. El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación. (...)."² (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio³, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, no obstante, si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 27 de marzo de 2014, C.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicación No. 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857).

³ El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681), estipuló: "En el CGP, el artículo 61 regula el litisconsorcio necesario. (...) Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate."

instancia, otorgándoles un término para que comparezcan presenten sus argumentos y soliciten las pruebas que consideren relevantes para el desarrollo del asunto, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tenga la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia lo puede afectar.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normatividad aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA-S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁵

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁵ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171. Estableció: “(...) con la finalidad primordial de la eficaz administración, inversión y destinación de sus recursos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del citado Fondo

(...)

.2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.

En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos”.

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Es de resaltar que, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "El artículo 1234 del código citado estatuye que "son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 4 Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomisos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente".

(...)

La fiducia mercantil (nuevamente el patrimonio autónomo) ocupará la posición de **demandado** cuando un tercero que hubiere otorgado un crédito para sus fines ejercite la pretensión ejecutiva singular, hipotecaria, prendaria o mixta o cuando un tercero pretenda la reparación de un daño causado con ocasión de la ejecución de los fines fiduciarios, por ejemplo.

La fiducia mercantil estará en la posición de **tercero interviniente**, desde el punto de vista procesal, cuando deba oponerse a medidas preventivas o de ejecución (artículo 1235, ibídem), cuando sea llamado en garantía (artículo 57 del C. de P.C.), o cuando el juez tome la iniciativa para tramitar un llamamiento exoficio (artículo 58, ibídem), por ejemplo".

(...)

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de

.3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

57

éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia de la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, ésta entidad no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

La Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, C.P: ALVARO TAFUR GALVIS, estableció la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización. En otras palabras la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales debe culminar con la expedición de un acto administrativo, susceptible de ser impugnado

a través de los recursos de la vía gubernativa, o de las acciones correspondientes ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo⁶.

(...)

Del anterior estudio puede concluirse que, a través de las diferentes soluciones dadas por las Salas de Revisión, la Corte no ha dado tratamiento uniforme a la función que le corresponde asumir a la Fiduciaria La Previsora con miras a garantizar el derecho de petición de los docentes servidores públicos, dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de sus prestaciones, emitiendo ordenes que no consultan cabalmente el marco normativo regulador de su actuación.

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado.

Además, es preciso recordar a la Fiduciaria en cita que no solo el contrato que tiene suscrito con el Fondo rige sus relaciones con éste⁷, porque conforme lo ordena el artículo 4º constitucional, está obligada a sujetar sus actuaciones prima facie a la Constitución Política, la cual, entre otras obligaciones, le impone respetar los derechos de los terceros, para el presente caso, los de los servidores públicos que demandan el pago de sus cesantías parciales. Igualmente, si bien es cierto que el Ordenamiento Superior prevé la posibilidad de que los particulares desempeñen funciones públicas – arts. 123, 210 y 365 C.P.- también lo es que en el ejercicio de las mismas están limitados por la Constitución y la ley –idem-.⁸

⁶ Sobre el derecho de petición en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, ver por ejemplo, las sentencias T-794 de 1998, T-056, T-686 y T-836 de 1999 y T-063 de 2000.

⁷ Los artículos 110 a 114 de la Ley 489 de 1998 establecen las condiciones sobre las cuales puede atribuirse a los particulares el ejercicio de funciones administrativas. "LEY 489 DE 1998. CAPITULO XVI. Ejercicio de funciones administrativas por particulares. Artículo 110. Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares. Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones:

La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenio, si fuere el caso.

Artículo 114. Control sobre las funciones. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular." Las expresiones subrayadas fueron declaradas inexecutable –Sentencia C-866 de 1999-.

⁸ Respecto de la atribución a los particulares del ejercicio de funciones públicas y del sometimiento de aquellos a la Constitución, consultar la Sentencia C-866 de 1999 M.P.

(...)

6.3. En conclusión, la Corte confirmará las providencias que se revisan, como quiera que el derecho de los petentes no puede ser satisfecho por la Fiduciaria la Previsora dada su condición de particular - como quedó dicho -, pero se concederá la protección invocada, pues el Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de la oficina correspondiente debe proceder, con la mayor brevedad, a proferir los actos administrativos pendientes de expedición.

De otra parte, cabe precisar que debe negarse la petición relativa al pago de la prestación, toda vez que la misma debe entrarse a estudiar cuando se encuentre en firme el acto que atienda favorablemente la petición, circunstancia que hasta la fecha no se ha producido."

El Consejo de Estado⁹, respecto de la intervención litisconsorcial ha dicho: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- (E.I.C.E.).

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-, razón por la cual se negará la solicitud.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y GINA LORENA FLOREZ SILVA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, en su calidad de apoderada de la parte demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio

Vladimiro Naranjo Mesa, que examinó la constitucionalidad de los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

Necesario e integración del Contradictorio de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, C.C. No. 36.311.588 y T.P. No. 146.569 C.S.J., como abogada sustituta del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Acción De Tutela 41001-33-33-005-2016-00355-00
Accionante: JESÚS CERÓN PERDOMO
Accionado: COLPENSIONES
Auto de sustanciación: 044

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El señor **JESÚS CERÓN PERDOMO** interpuso acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que se le protegiera el derecho fundamental de petición, la cual se resolvió por medio de fallo de Tutela No. 124 del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

"...**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JESÚS CERÓN PERDOMO**..., vulnerado por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en las consideraciones de este pronunciamiento.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Dra. **ZULMA CONSTANZA GUAQUE BECERRA**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo al señor **JESÚS CERÓN PERDOMO**, a su solicitud recibida el 4 de mayo de 2016, donde solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez".

El 10 de noviembre de 2016, el señor **Cerón Perdomo** inicia el primer incidente de Desacato argumentando que la entidad COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo; petición que es resuelta a través del auto de fecha 14 de diciembre de 2016¹, mediante el cual se declara terminado el trámite incidental teniendo como fundamento la decisión del H. Tribunal Administrativo del Huila, quien revocara nuestra decisión por configurarse un *hecho superado*, toda vez que la entidad emitió la Resolución No. GNR296886 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2016 "por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez".

En ésta segunda oportunidad, encuentra el Despacho que el Incidentante allega mediante escrito, idéntica solicitud deprecando el

¹ Ver folios 44 a 46 Cuad. Incidente No. 1

inicio del trámite incidental², al considerar que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo aludido, al no haberle notificado la resolución de su pensión de jubilación.

En ese orden de ideas, y como quiera que ya se había resuelto una solicitud de Incidente de desacato, teniendo como fundamento los mismos argumentos que hoy son objeto de pronunciamiento, considera ésta Agencia Judicial que no hay lugar a dar nuevamente apertura al trámite incidental, por existir ya un pronunciamiento previo al cual nos atenemos. En cuanto a la expedición del acto administrativo, Resolución **GNR 296886 del 7 de octubre de 2016** la misma fue anexada en el trámite de impugnación de la tutela y, en caso de que no se le haya notificado la misma, deberá acercarse en breve ante la oficina de COLPENSIONES para que allí le realicen la notificación personal. En todo caso, copia del acto administrativo también fue remitido por la entidad a este Juzgado y consta a folios 38 a 43 del cuaderno de incidente tramitado en los meses de noviembre y diciembre de 2016.

Así las cosas se negará la solicitud de tramitar un nuevo incidente de desacato, disponiendo por Secretaría que se le comunique de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto por el señor **JESÚS CERÓN PERDOMO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

Dom

² Ver folio 1 Cuad. Incidente No. 2.

Acción De Tutela
Accionante:
Accionado:

41001-33-33-005-2016-0000355-00
JESÚS CERÓN PERDOMO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

3

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 14 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de Marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017; el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 241

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ
DEMANDADO	: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00377-00

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes presentadas por los abogados FREDDY ENRIQUE CUENCA BETANCOURT y GERARDO DUSSAN PEÑA, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FREDDY ENRIQUE CUENCA BETANCOURT al poder conferido para actuar en esta acción por los demandantes OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ; MARIA YOLANDA ZAPATA PARRA; MARIA EURANIA RODRIGUEZ VALENCIA, ALIRIO ALMARIO CASTRO; ORFELINA CASTRO DE ALMARIO, DUVAN RODRIGUEZ VALENCIA, LUZ AMELIA RODRIGUEZ VALENCIA, GLADYS ALMARIO CASTRO, CONCEPCION ALMARIO CASTRO, MARIA NIDIA ALMARIO CASTRO, BERENICE ALMARIO DE TOVAR, GLORIA MARIA ALMARIO CASTRO, CIELO RODRIGUEZ LOSADA, NEDALID RODRIGUEZ LOZADA, ROSALBA RODRIGUEZ LOZADA, NELCY GUACA RODRIGUEZ, DUBERNEY RODRIGUEZ LOSADA, ALIRIO HUACA RODRIGUEZ, JOSE WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ, JHON FAIVER TORRES RODRIGUEZ, DARIO RODRIGUEZ LOZADA, DUVAN ALBEIRO CHAVES RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA PARRA MUÑOZ Y RICAURTE ZAPATA MONTENEGRO.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FREDDY ENRIQUE CUENCA BETANCOURT, con relación al señor YON JAIRO REINA ALMARIO, toda vez que no acreditó haber enviado comunicación al poderdante de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GERARDO DUSSAN PEÑA, identificado con C.C. No. 12.225.556 y T.P. No. 52.220 expedida por el C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado de los demandantes OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ; MARIA YOLANDA ZAPATA PARRA; MARIA EURANIA RODRIGUEZ VALENCIA, ALIRIO ALMARIO CASTRO; ORFELINA CASTRO DE ALMARIO, DUVAN RODRIGUEZ VALENCIA, LUZ AMELIA RODRIGUEZ VALENCIA, GLADYS ALMARIO CASTRO, CONCEPCION ALMARIO CASTRO, MARIA NIDIA ALMARIO CASTRO, BERENICE ALMARIO DE TOVAR, GLORIA MARIA ALMARIO CASTRO, CIELO RODRIGUEZ LOSADA, NEDALID RODRIGUEZ LOZADA, ROSALBA RODRIGUEZ LOZADA, NELCY GUACA RODRIGUEZ, DUBERNEY RODRIGUEZ

LOSADA, ALIRIO HUACA RODRIGUEZ, JOSE WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ, JHON FAIVER TORRES RODRIGUEZ, DARIO RODRIGUEZ LOZADA, DUVAN ALBEIRO CHAVES RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA PARRA MUÑOZ Y RICAURTE ZAPATA MONTENEGRO.

CUARTO: Por secretaria realizar las gestiones pertinentes para continuar con el trámite del proceso, realizando las notificaciones a las entidades demandadas.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Acción De Tutela 41001-33-33-005-2016-00440-00
 Accionante: SAIRA LILIANA OLIVEROS MURCIA
 Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Auto de Sustanciación: 243

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Previo a tomar cualquier determinación respecto de la solicitud de apertura de Incidente de Desacato impetrado por la señora **SAIRA LILIANA OLIVEROS MURCIA**, póngase en conocimiento de la misma el oficio con radicado 2016SAL0001844-1 del 23 de diciembre de 2016 y anexos (fls. 2 al 7 del presente cuaderno), a través del cual, la Secretaría de Educación Departamental del Huila, informa a éste Despacho Judicial sobre las gestiones realizadas por dicha entidad para efectos de dar cumplimiento al fallo de Tutela.

Líbrense las respectivas comunicaciones, anexando copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLÁSE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Jueza

DOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 14 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de Marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días Inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

57

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0134

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SOL MARY ROSADO GALINDO
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00488-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la Doctora SOL MARY ROSADO GALINDO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE JAMES CHAVEZ MUÑOZ, C.C. No. 19.486.781 y T.P. No. 43.378 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase.



GHILMAR ARIZA PERDOMO
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0123

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DIAZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00039-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al oficio allegado por el Jefe Grupo Información y Consulta de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL visible a folio 24, donde manifiesta que no se encontró información relacionada al señor JUAN DE LA CRUZ DIAZ, y sugiere se acredite la calidad de policial aportando datos como fecha de ingreso, fecha de retiro y/o algún documento que le pueda servir de soporte para crear criterios de búsqueda y proceder a brindar respuesta de fondo y manera inmediata a lo solicitado.

Así las cosas, el Despacho ordenará por secretaría oficiar nuevamente al Jefe Grupo Información y Consulta de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y requerirlo con la finalidad de que remita copia de la hoja de servicios, resolución de retiro y el certificado de la última unidad donde prestó sus servicios el señor agente JUAN DE LA CRUZ DIAZ (Q.E.P.D.); anexándole al mismo: Copia de la respuesta suministrada visible a folio 24, copia del oficio visible a folio 10 y de la Resolución visible a folios 11 al 12, como anexos del requerimiento y para que le sirvan de soporte a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR Y REQUERIR al Jefe Grupo Información y Consulta de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y requerirlo con la finalidad de que remita copia de la hoja de servicios, resolución de retiro y el certificado de la última unidad donde prestó sus servicios el señor agente JUAN DE LA CRUZ DIAZ (Q.E.P.D.); anexándole al mismo: Copia de la respuesta suministrada visible a folio 24, copia del oficio visible a folio 10 y de la Resolución visible a folios 11 al 12, como anexos del requerimiento y para que le sirvan de soporte a lo solicitado.

En tal sentido, se pone en conocimiento del apoderado del demandante, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de retirar el oficio y radicarlo ante la entidad.

26

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



172

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0124

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE TELLO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00042-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que los recursos de apelación fueron presentados y sustentados oportunamente por las apoderadas de las partes, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación presentados tanto por la parte accionante como accionada, contra la sentencia, proferida por este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENVÍESE el expediente al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA; para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las apoderadas de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ___ apelación ___
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

ASUNTO	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR	: JAIRO GONZALEZ SANCHEZ
CONVOCADA	: E.S.E. SAN ROQUE DE ALTAMIRA HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00097-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor **JAIRO GONZALEZ SANCHEZ**, mediante apoderada judicial legalmente constituida, solicitó ante el señor Procurador Delegado, citar a la **E.S.E. SAN ROQUE EN LIQUIDACIÓN DE ALTAMIRA-HUILA**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, el reconocimiento y pago de la suma de \$13.955.000,00, por concepto de prestación de servicios.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 09 de marzo de 2017, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según acta² No. 02 del 21 de febrero de 2017, consistente en "obtener el pago en favor de **JAIRO GONZALEZ SANCHEZ** la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$13.955.000,00)**, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 049 del 18 de diciembre de 2015, suscrita por el representante legal de la ESE San Roque en Liquidación del Municipio de Altamira, Huila"³, propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

¹ Folios 115 a 117.

² Folio 120 a 146.

³ Folios 115 a 117.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁴ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁵.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de Reparación Directa.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el proceso *sub lite*, de conformidad con lo previsto en el literal v) y j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien el convocante presenta la obligación mediante conciliación extrajudicial, debemos considerar el tiempo que tardó el agente liquidador en realizar la graduación del crédito y la aceptación del mismo, tiempo durante el cual no se debe aplicar el término de caducidad como quiera que es únicamente atribuible a la entidad en liquidación.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

⁴ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

-Fotocopia del Decreto 051 del 16 de junio de 2015, por medio de la cual se suprime y ordena la liquidación de la **ESE SAN ROQUE DE ALTAMIRA-HUILA**⁶.

-Fotocopia de la Resolución No. 018 de 2015, mediante la cual el liquidador de la **ESE SAN ROQUE DE ALTAMIRA-HUILA** en liquidación se pronuncia acerca de la calificación y graduación de acreencias presentadas oportunamente en el proceso liquidatorio⁷.

-Fotocopia de la Resolución No. 049 de 2015, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por **JAIRO GONZALEZ SANCHEZ** contra la Resolución No. 018 del 06 de octubre de 2015⁸.

-Fotocopia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 09 de 2012⁹.

-Fotocopia de la orden de prestación de servicio No. 02 de 2012¹⁰.

-Fotocopia del contrato de prestación de servicios No. 024 de 2012¹¹.

-Fotocopia del contrato de prestación de servicios No. 052 de 2012¹².

-Fotocopia del contrato de prestación de servicios No. 058 de 2012¹³.

-Fotocopia del contrato de prestación de servicios No. 14 de 2013¹⁴.

-Fotocopia del contrato de prestación de servicios No. 29 de 2013¹⁵.

-Cuentas de cobro por concepto de prestación de servicios como conductor de la **ESE SAN ROQUE DE ALTAMIRA-HUILA** durante los meses de enero de 2012 a junio de 2013¹⁶.

Ahora bien, según escrito de solicitud de conciliación, corroborado en el numeral 4.2 de la Resolución No. 018 del 06 de octubre de 2015, el convocante presentó oportunamente el formulario de acreedores, con el fin de que efectuara la graduación y calificación de acreencias presentadas al proceso liquidatorio¹⁷.

Así mismo, se observa que mediante Resolución No. 018 del 06 de octubre de 2015, el liquidador de la **E.S.E SAN ROQUE DE ALTAMIRA-HUILA**, resolvió rechazar, entre otras, la reclamación presentada por el señor **JAIRO GONZALEZ SANCHEZ**¹⁸.

Del mismo modo, dentro del término legal esto es 12 de noviembre de 2015, el señor **JAIRO GONZALEZ SANCHEZ**, presentó recurso de reposición contra la mencionada Resolución subsanando las falencias indicadas en la misma y allegando la documentación faltante¹⁹.

⁶ Folio 07 a 19.

⁷ Folio 20 a 39.

⁸ Folio 40 a 45.

⁹ Folio 46 a 50.

¹⁰ Folio 54 a 56.

¹¹ Folio 58 a 61.

¹² Folio 64 a 66.

¹³ Folio 70 a 72.

¹⁴ Folio 76 a 79.

¹⁵ Folio 82 a 84.

¹⁶ Folio 51 a 53, 62 y 63, 67 a 69, 73 a 75, 80 y 81, 85 a 87.

¹⁷ Folio 27 al respaldo.

¹⁸ Folio 20 a 39.

¹⁹ Folio 40 al presente.

Además, se aprecia que en la Resolución No. 049 del 18 de diciembre de 2015, el liquidador **FELIPE NEGRET MOSQUERA** de la **E.S.E SAN ROQUE DE ALTAMIRA-HUILA**, resolvió el recurso de reposición incoado por el señor **JAIRO GONZALEZ SANCHEZ**, reconociéndole, previa conciliación prejudicial, el pago de los honorarios de las cuentas de cobro por valor de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$8.155.000) en virtud de los contratos u órdenes de servicios 09, 02, 058 de 2012 y otro sí No. 01 al contrato 029 de 2013²⁰.

En efecto, el 09 de marzo de 2017 en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, se realizó la audiencia de conciliación entre las partes de la referencia, en donde se le concedió el uso de la palabra a la parte convocada, la cual manifestó:

*"En representación de la entidad territorial del Municipio de Altamira quien ha asumido las obligaciones pos liquidación de la ESE MUNICIPAL nos permitimos manifestar el interés que nos asiste de conciliar pero bajo los criterios establecidos en la Resolución 049 del 18 de diciembre de 2015 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el señor JAIRO GONZALEZ SANCHEZ contra la Resolución No. 018 del 06 de octubre de 2015, por medio de la cual se le negaban las acreencias reclamadas, en la que se estableció que se reconocía la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL (\$8.155.000), toda vez que ya se le había reconocido y cancelado el valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS que sumados ascienden al valor de la pretensión formulada en esta audiencia, pero que para efecto del acuerdo el Municipio propone cancelar al peticionario la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL (\$8.155.000) con cargo a los recursos de la liquidación que se encuentran consignados en la FIDUAGRARIA según certificaciones que anexamos en 4 folios, tal como quedó establecido en el acta No. 02 del 21 de febrero de 2017 del Comité de Conciliación del Municipio de Altamira"*²¹.

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: "Si la propuesta es aceptada el Municipio se compromete a cancelar dicha obligación dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la conciliación y radicación de la cuenta de cobro ante el Municipio de Altamira con los respectivos soportes de aprobación, anexo 19 folios"²².

Sumado a lo anterior, el Comité de Conciliación del ente convocado mediante acta 02 del 21 de febrero de 2017 señaló que "resulta conducente conciliar lo solicitado por el señor **JAIRO GONZALEZ SANCHEZ en la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$8.155.000);** debido a que se encuentra probado la efectiva prestación de servicios personales en favor de la **ESE SAN ROQUE hoy liquidada**"²³.

De otro lado, es claro que de llegarse a improbar esta conciliación, seguramente la única opción legal y procedimental con que

²⁰ Folio 44 al respaldo.

²¹ Folio 116.

²² Ibídem.

²³ Folio 125.

contaría el convocante, sería la de acudir a esta jurisdicción a través de la acción de controversias contractuales consagrada en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, y en esas circunstancias, no se cumpliría el propósito del legislador, en cuanto dispuso la conciliación en esta materia como medio alternativo de solución de conflictos²⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JAIRO GONZALEZ SANCHEZ** y la **ESE SAN ROQUE DE ALTAMIRA-HUILA**, en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva (Huila), el día 09 de marzo de 2017.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el 09 de marzo de 2017, entre el señor **JAIRO GONZALEZ SANCHEZ** y la **ESE SAN ROQUE DE ALTAMIRA-HUILA**.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la materia objeto de la conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

²⁴ La conciliación en materia contenciosa administrativa se fundamenta en el artículo 116 de la C.P. Ley 22 de 1991, Ley 447 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y Ley 742 de 2001.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 014 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario